

DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-020-2020 Y EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA PROVISIONAL ORDENADA A SOCIEDAD SIGLO 21 LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1178

Santiago, 19 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante la resolución exenta N°412, de 4 de marzo de 2020, ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra la Sociedad Siglo 21 Limitada, como titular de la denominada “Discoteca Karma”, ubicada en calle Baquedano N°863, comuna de Coyhaique, región de Aysén, dando inicio al procedimiento administrativo MP-020-2020. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 30 de octubre de 2019.

2° Que, las medidas allí ordenadas, a grandes rasgos, fueron las siguientes:

i. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, al menos, un levantamiento de las características del sistema de ampliación del local, junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura y del patio abierto donde se ubica el escenario.

ii. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por para la medida anterior, las mejoras propuestas por el informe señalado.

iii. Implementar e instalar, en un lugar cerrado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de ampliación del local.

iv. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y ampliación del local, hasta que no se encontraran plenamente implementado el dispositivo limitador de frecuencias.

3° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución exenta N°412, de 2020, se realizó un levantamiento de información y una actividad de fiscalización el día 15 de marzo de 2020, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2020-384-XI-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron incumplidas parcialmente, como se detallará a continuación:

i. Se constató que el titular no acreditó según lo ordenado, la elaboración del informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, el cual debía ser realizado por un profesional competente en la materia.

ii. Como consecuencia de lo anterior, se constató que el titular no acreditó la implementación de las mejoras propuestas por el informe requerido.

iii. Se constató que el titular instaló el equipo limitador de frecuencias, sin embargo, este fue instalado en un lugar abierto y sin acreditar la configuración por un profesional en la materia.

iv. Se constató, al momento de fiscalizar, que el local estaba realizando actividades, con funcionamiento de quipos de música y amplificación, sin utilizar de manera plena y correcta el equipo limitador de frecuencias.

v. Finalmente, el titular señaló que no poseía ningún equipo de sonido y los instalados en el local fueron arrendados en su momento. Sin embargo, dicha información fue entregada por el titular el 18 de mayo de 2020, fuera del plazo establecido por la resolución exenta N°412, de 2020.

4° Que, teniendo a la vista los antecedentes individualizados con anterioridad, se concluye que el titular de la actividad productiva denominada la denominada “Discoteca Karma”, no dio cumplimiento íntegro a la totalidad de medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°412, de 2020, manteniendo el riesgo a la salud de la población que dicha resolución intentó gestionar.

5° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de la medida ordenada mediante el procedimiento MP-020-2020, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TÉRMINO al procedimiento administrativo MP-020-2020 y **DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES** ordenadas mediante el primer resuelvo de la resolución exenta N°412, de 4 de marzo de 2020, respecto la denominada “Discoteca Karma”, ubicada en calle Baquedano N°863, comuna de Coyhaique, región de Aysén, cuyo titular es Sociedad Siglo 21 Limitada, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en el procedimiento sancionatorio D-032-2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF / LMS / MRM

Adjunto:

– Copia del informe de fiscalización DFZ-2020-384-XI-MP

Notifíquese por correo electrónico

– Sociedad Siglo 21 Limitada, Casilla Correo Electrónico m.seijas05@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 15.442/2022